



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Telefax. (608) 592-7348.

**Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)**

PROCESO:	Clase:	CIVIL - VERBAL
	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00113-00
DEMANDANTES:		CARMEN GUERRA MARIN Y OTROS
DEMANDADOS:		JAIRO JHONNY GUERRA ARAUJO
DECISIÓN:		INADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0168**

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece del cumplimiento de los requisitos legales, que necesariamente conllevaran a su inadmisión; por lo que, la misma deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar:

**1°)** Poder especial debidamente conferido por el demandante Cristian Estiben Guerra Arroyo, para que el abogado Rengifo Vargas, pueda actuar en nombre de él, dentro de esta causa; ya que el mismo no fue aportado por el demandante; y legitime su causa para actuar.

De igual manera, se requiere que a la parte activa para que realice las siguientes aclaraciones y/o correcciones, de ser del caso:

**2°)** En la introducción de la demanda (1er párrafo), se indica que, el extremo demandante lo componen las siguientes personas:

- Carmen Guerra Marín, con cedula 40.178.461;
- José Guerra Marín, con cedula 15.887.668;
- Socorro Guerra Marín, con cedula 40.178.462;
- Leonor Guerra Marín, con cedula 40.176.416;
- Leonor Guerra Marín, con cedula 1.121.205.969;

- Y, Cristian Estiben Guerra Arroyo, con cedula 1.121.205.969.

No obstante, se crea una duda en el Despacho, al no tener claridad si, dos personas que se llaman Leonor Guerra Marín, identificadas con diferentes números de cédulas, efectivamente concurren al proceso; o se debe a una imprecisión escritural en la demanda.

3º) En cada uno de los poderes especiales, se hace referencia a que la demanda interpuesta, versa en contra de la compraventa contenida dentro de la escritura pública 0358, del 16 de junio de 2.012, sobre el inmueble que se ubica en la calle 8 # 6 - 65/67; más sin embargo, dichas ilustraciones no son claras, debido a que, no se puntualizó en cual notaría reposa la mencionada escritura pública y tampoco a qué ciudad corresponde la nomenclatura del inmueble en discordia.

4º) En los hechos 3º) y 5º) se hace referencia a varias escrituras públicas, sin embargo, no se enuncia en qué notaría reposa cada una de ellas; no habiendo claridad respecto al documento que se refiere la demanda.

5º) Respecto del apartado denominado **PRETENSIONES**, al verifica la numeración de las mismas, se nota que hay una irregularidad, ya que de la 1º pasa inmediatamente a la 4º; no existiendo certeza de qué pasó con la 2º y la 3º.

6º) En el hecho 13º, verifíquese la fecha de emisión de la sentencia que allí se refiere, dado que, al contrastarlo con el documento aportado, la fecha contenida dentro del mismo difiere de la mencionada en el citado hecho (20 de junio de 2.020).

7º) En el hecho 16º se alude hace alusión a un crédito hipotecario; más, sin embargo, allí no es diáfano a cuál crédito, garantizado con cuál bien y en cabeza de quien.

8º) Se observa dentro de los anexos de la demanda, que se aportó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 400-289; no obstante, el mismo no se encuentra relacionado dentro de la demanda, como prueba alguna.

9º) De igual manera, en el acápite probatorio se relacionó un acta de compromiso de conciliación de fecha 13 de junio de 2.017; sin embargo, al contrastar estos datos con el documento así denominado, se tiene que tal fue suscrito el día 08 de junio de 2.017 y no el 13.

**10°)** Al igual que en los anteriores numerales, en la "**PETICIÓN PRUEBA TRASLADADA**", señaló el apoderado que, aporto un oficio radicado ante el Juez 2° del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el cual no se evidencia dentro de la documentación obrante en el expediente.

**11°)** Respecto de los testigos enunciados como pruebas, se tiene que a cada uno se le relacionó una dirección física, en donde puede citado, para que comparezca a rendir su testimonio, en relación con los hechos objeto de estudio; sin embargo, de ninguna de las direcciones se tiene certeza en que se ciudad o municipio se encuentra, pues allí no se refirió.

**12°)** En el mismo apartado, subtulado como **testimoniales**, el párrafo en seguida de la relación de testigos, no es claro, pues su redacción es imprecisa, confundiendo al Despacho, respecto percibir lo que allí se pretende expresar.

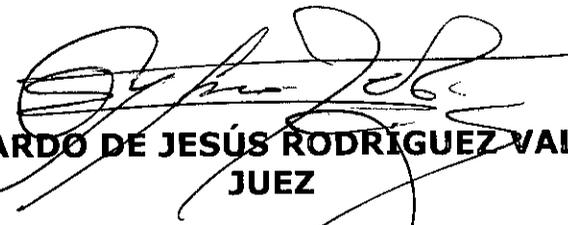
Esto, por cuanto el aporte de dichos documentos y la realización de tales aclaraciones, se hace impajaritable para llevar a cabo el desarrollo y estudio de la presente causa.

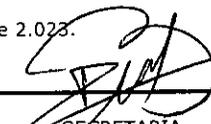
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

**1°) INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICA</b>
Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS</b> Nro. <u>017</u> fijado en la Secretaría del <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS</b> , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>11</u> de julio de 2.023.
 SECRETARÍA